



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 774-98-AA/TC
HUANCAYO
SANTIAGO ESPÍRITU TICLLAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Santiago Espíritu Ticllas contra la Resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas ciento ochenta y siete, su fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES:

Don Santiago Espíritu Ticllas interpone Acción de Amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huancayo, a fin de que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N.º 1604-97-A/MPH del tres de setiembre de mil novecientos noventa y siete, que declara improcedente el pedido de paralización de la obra de Habilitación Vial y Asfaltado de la Avenida Ferrocarril solicitada por el demandante.

Sostiene el demandante que en representación de doscientos treinta y siete vecinos y propietarios de los inmuebles de la avenida Ferrocarril y calles adyacentes, presentó reclamo ante la demandada, la cual fue declarada improcedente, con respecto al pedido de paralización de las obras e inadmisible los extremos referidos a la discusión técnica de dichas obras. Aduce que todos los propietarios de los inmuebles de la avenida Ferrocarril y calles adyacentes han sido y siguen siendo víctimas de abusos contra sus derechos de propiedad. Asimismo señala que debe haber pase para los vehículos motorizados y otros vehículos en sentido transversal a la avenida Ferrocarril.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huancayo solicita que se declare improcedente la demanda, por no haber agotado la vía administrativa y no haber acreditado ser titular del supuesto derecho vulnerado.

El Juez del Segundo Juzgado Mixto de Huancayo, a fojas ciento cuarenta y cuatro, con fecha once de junio de mil novecientos noventa y ocho, declaró improcedente la demanda, por considerar principalmente, que el demandante no agotó la vía administrativa previa para recurrir a la Acción de Amparo, y que ésta no es la vía idónea para dilucidar los hechos controvertidos.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, a fojas ciento ochenta y siete, con fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho, confirma la sentencia apelada. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que las acciones de garantía proceden en los casos en que se violen o amenacen los derechos constitucionales por acción o por omisión de actos de cumplimiento obligatorio, conforme lo establece el artículo 2º de la Ley N.º 23506, concordante con el inciso 2) del artículo 200º de la Constitución Política del Estado.
2. Que del estudio de autos se desprende que el demandante interpone Acción de Amparo a fin de que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N.º 1604-97-A/MPH del tres de setiembre de mil novecientos noventa y siete, sin haber interpuesto recurso impugnativo alguno, toda vez que los actos administrativos municipales que den origen a reclamaciones individuales se rigen por lo dispuesto en la Ley N.º 26111, Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N.º 02-94-JUS, conforme lo dispone el artículo 122º de la Ley N.º 23853; consecuentemente, el demandante no ha agotado la vía previa, conforme lo establece el artículo 27º de la Ley N.º 23506, por lo que este Tribunal no puede amparar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;



3

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas ciento ochenta y siete, su fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho, que declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Lo que Certifico:

Dra. MARÍA LUZ VÁSQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL